



# CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Palacio de la Paz, Carnegieplein 2, 2517 KJ La Haya, Países Bajos

Tel.: +31 (0)70 302 2323 Fax: +31 (0)70 364 9928

[Sitio](#) [Web](#) [Twitter](#) [YouTube](#) [LinkedIn](#)

## Resumen

No oficial

Resumen 2023/5  
13 de julio de 2023

### *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*

La Corte recuerda que, en su Demanda del 16 de septiembre de 2013, Nicaragua inició un proceso contra Colombia en relación con una controversia relativa a

“la delimitación de los límites entre, por un lado, la plataforma continental de Nicaragua más allá del límite de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua y, por otro lado, la plataforma continental de Colombia”.

La solicitud contenida en la primera petición de Nicaragua, que fue presentada en la Memoria y reiterada en la Réplica, propone coordenadas para el límite de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en el área más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de la costa de Nicaragua, pero dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de la costa continental de Colombia.

La solicitud contenida en la segunda petición de Nicaragua, que fue presentada en la Memoria y reiterada en la Réplica, propone coordenadas para delimitar el área de la plataforma continental en la que, según Nicaragua, su derecho a una plataforma continental extendida se superpone con el derecho de Colombia a una plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de las costas de San Andrés y Providencia.

La solicitud contenida en la tercera petición de Nicaragua, tal como fue presentada en su Réplica, se refiere a las titularidades marítimas de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana. Específicamente, Nicaragua solicita a la Corte que declare que “Serranilla y Bajo Nuevo están enclavadas y se les otorga un mar territorial de doce millas náuticas, y [que] Serrana está enclavada de conformidad con la Sentencia de la Corte de noviembre de 2012”.

En su Providencia del 4 de octubre de 2022, la Corte consideró que, en las circunstancias del caso, antes de proceder a cualquier consideración de cuestiones técnicas y científicas en relación con la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua, era necesario decidir sobre determinadas cuestiones de derecho, tras escuchar a las Partes a ese respecto. En consecuencia, se pidió a Nicaragua y Colombia que limitaran los argumentos de sus alegatos a dos preguntas.

En su Sentencia, la Corte considera la primera (I) y segunda (II) preguntas, antes de abordar las solicitudes contenidas en las peticiones de Nicaragua (III).

### **I. PRIMERA PREGUNTA FORMULADA EN LA PROVIDENCIA DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022 (PÁRRS. 35-79)**

La Corte recuerda que la primera pregunta formulada en la Providencia del 4 de octubre de 2022 está redactada así:

“Según el derecho internacional consuetudinario ¿puede el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura el mar territorial extenderse dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de otro Estado?”

#### **A. El carácter preliminar de la primera pregunta (párrs. 37-45)**

La Corte observa que determinar si existe algún área de superposición entre las titularidades de dos Estados, cada una fundada en un título legal distinto, es el primer paso en cualquier delimitación marítima, porque “la tarea de la delimitación consiste en resolver las reclamaciones superpuestas trazando una línea de separación de las zonas marítimas en cuestión”. Por lo tanto, la primera pregunta tiene un carácter preliminar en el sentido de que debe ser respondida para determinar si la Corte podría proceder a la delimitación solicitada por Nicaragua y, en consecuencia, si es necesario considerar las cuestiones científicas y técnicas que surgirían a los efectos de tal delimitación.

La Corte observa que solicitó a las Partes que basaran sus argumentos en el derecho internacional consuetudinario aplicable al presente caso porque, a diferencia de Nicaragua, Colombia no es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (en adelante, “CONVEMAR” o la “Convención”). La Corte pasa por tanto al derecho internacional consuetudinario aplicable a las zonas marítimas en cuestión, a saber, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

#### **B. El derecho internacional consuetudinario aplicable a las zonas marítimas en cuestión (párrs. 46 a 53)**

La Corte recuerda que el material del derecho internacional consuetudinario debe buscarse principalmente en la práctica real y *opinio juris* de los Estados, y que las convenciones multilaterales pueden tener un papel importante que jugar en registrar y definir reglas derivadas de la costumbre, o incluso en desarrollarlas.

La Corte observa que la CONVEMAR fue redactada en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Como se indica en su preámbulo, el objetivo de la Convención era lograr “la codificación y desarrollo progresivo del derecho del mar”. Incluso antes de la conclusión de las negociaciones, ciertos aspectos de los regímenes jurídicos que rigen las zonas marítimas de los Estados ribereños, en particular la plataforma continental y la zona económica exclusiva, se reflejaron en la práctica de los Estados, principalmente a través de declaraciones, leyes y reglamentos. Esta práctica fue tenida en cuenta durante la redacción de la Convención. Desde entonces, un gran número de Estados se han convertido en partes de la CONVEMAR, lo que ha contribuido significativamente a la cristalización de ciertas normas consuetudinarias.

Según se reconoce en el preámbulo de la Convención, “los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto”. El método de negociación en la Conferencia fue diseñado en este contexto y tenía el objetivo de lograr el consenso a través de una serie de textos provisionales e interdependientes sobre las diversas cuestiones bajo discusión que dieron lugar a un texto completo e integrado formando un acuerdo global (*package deal*).

Refiriéndose a su jurisprudencia relevante sobre la materia, la Corte recuerda que el artículo 56 de la Convención refleja las normas consuetudinarias sobre los derechos y deberes en la zona económica exclusiva de los Estados ribereños y que la definición de la plataforma continental conforme al artículo 76 forma parte del derecho internacional consuetudinario.

**C. Según el derecho internacional consuetudinario ¿puede el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial extenderse dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de otro Estado? (párrs. 54 a 79)**

La Corte observa que las partes no están de acuerdo en cuanto a si el derecho de un Estado a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial puede extenderse dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

La Corte recuerda que el régimen que rige la zona económica exclusiva establecido en la CONVEMAR confiere exclusivamente al Estado ribereño derechos de soberanía para la exploración, la explotación, la conservación y la gestión de los recursos naturales dentro de las 200 millas náuticas contadas desde su costa, especificando al mismo tiempo ciertos deberes por parte del Estado ribereño (artículo 56), así como los derechos y deberes de otros Estados en esa zona (artículo 58). La Corte ha declarado que los derechos y deberes de los Estados ribereños y otros Estados en la zona económica exclusiva establecida en los artículos 56, 58, 61, 62 y 73 de la CONVEMAR reflejan derecho internacional consuetudinario.

Como se indicó anteriormente, los regímenes jurídicos que rigen la zona económica exclusiva y la plataforma continental del Estado ribereño dentro de las 200 millas náuticas contadas desde sus líneas de base están interrelacionados. De hecho, dentro la zona económica exclusiva, los derechos con respecto al lecho y subsuelo del mar se ejercerán en conformidad con el régimen jurídico que rige la plataforma continental (CONVEMAR, artículo 56, párrafo 3), y el Estado ribereño ejerce sobre la plataforma continental derechos de soberanía relativos a la exploración y la explotación sus recursos naturales (CONVEMAR, artículo 77, párrafos 1 y 2).

La Corte observa que, en los dos casos de la *Bahía de Bengala*, uno entre Bangladesh y Myanmar ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y el otro entre Bangladesh e India ante un tribunal arbitral, el uso de una línea de equidistancia ajustada en una delimitación entre Estados adyacentes dio lugar a una “zona gris” como resultado incidental de ese ajuste. Las circunstancias en esos casos son distintas de la situación en el presente caso, en el que un Estado reclama una plataforma continental extendida que se encuentra dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de uno o más Estados. La Corte considera que las referidas decisiones no son de ayuda para responder a la primera pregunta planteada en el presente caso.

En el caso *Delimitación Marítima en el Océano Índico (Somalia c. Kenia)*, la Corte adoptó una línea de equidistancia ajustada como el límite marítimo único dentro de las zonas de 200 millas

náuticas de las partes. La línea de delimitación continuó en ese rumbo más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de ambas partes. La Corte observó que la delimitación podría dar lugar a un área de tamaño limitado dentro de las 200 millas náuticas de la costa de Somalia, pero en el lado keniano de la frontera. Sin embargo, a diferencia de la situación en los dos casos de la *Bahía de Bengala*, la Corte consideró que la existencia de una “zona gris” era sólo una posibilidad, dependiendo de la extensión del derecho de Kenia a una plataforma continental extendida. Por lo tanto, la Corte no consideró necesario pronunciarse sobre el régimen jurídico que se aplicaría en esa posible “zona gris”.

La Corte pasa a continuación a ciertas consideraciones pertinentes al régimen que rige la plataforma continental.

La Corte observa que, en el derecho internacional consuetudinario contemporáneo, existe una sola plataforma continental en el sentido de que los derechos sustantivos de un Estado ribereño sobre su plataforma continental son generalmente los mismos dentro y más allá de las 200 millas náuticas contadas desde sus líneas de base. Sin embargo, el fundamento para el derecho a una plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de un Estado difiere del fundamento para el derecho más allá de las 200 millas náuticas. De hecho, en el derecho internacional consuetudinario, según se refleja en el artículo 76, párrafo 1, de la Convención, el derecho de un Estado a una plataforma continental es determinado de dos formas distintas: el criterio de la distancia, dentro de las 200 millas náuticas contadas desde su costa, y el criterio de la prolongación natural, más allá de las 200 millas náuticas, cuyo límite exterior debe ser establecido sobre la base de criterios científicos y técnicos.

La Corte advierte además que las condiciones de fondo y de procedimiento para determinar el límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas fueron el resultado de un acuerdo alcanzado durante las sesiones finales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El objetivo era evitar la invasión indebida de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, considerado “patrimonio común de la humanidad” y contemplado en la CONVEMAR como la “Zona” (artículo 1, párrafo 1, de la Convención). El texto del artículo 76 de la CONVEMAR, en particular las reglas en los párrafos 4 a 7 de la misma, el papel dado a la CLPC [Comisión de Límites de la Plataforma Continental] en el párrafo 8, y la obligación de depositar cartas e información pertinente en el párrafo 9, sugiere que los Estados participantes en las negociaciones asumieron que la plataforma continental extendida únicamente se extendería a zonas marítimas que de otro modo estarían ubicadas en la Zona. El artículo 82, párrafo 1, de la Convención, por su parte, prevé pagos o contribuciones a través de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con respecto a la explotación de “los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base contadas desde las cuales se mide la anchura del mar territorial”. Tal pago no cumpliría el propósito de esta disposición en una situación en la que la plataforma continental extendida de un Estado se extendiese dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

La Corte observa que, en la práctica, la gran mayoría de los Estados parte en la Convención que han hecho presentaciones a la CLPC han optado por no hacer valer, en estas, el límite exterior de su plataforma continental extendida que se prolongue dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de otro Estado. La Corte considera que la práctica de los Estados ante la CLPC es indicativa de *opinio juris*, incluso si tal práctica puede haber sido motivada en parte por consideraciones distintas a un sentido de obligación legal. Además, la Corte tiene conocimiento de tan sólo un pequeño número de Estados que han afirmado en sus presentaciones un derecho a una plataforma continental extendida que invade zonas marítimas dentro de las 200 millas náuticas de otros Estados, y en esos casos los Estados en cuestión se han opuesto a esas presentaciones. Del

pequeño número de Estados ribereños que no son Estados parte en la Convención, la Corte no tiene conocimiento de ninguno que haya reclamado una plataforma continental extendida que se prolongue dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de otro Estado. En su conjunto, la práctica de los Estados puede ser considerada suficientemente difundida y uniforme a efectos de la identificación del derecho internacional consuetudinario. Además, dada su extensión durante un largo período de tiempo, esta práctica estatal puede ser vista como una expresión de *opinio juris*, que es un elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario. De hecho, este elemento puede demostrarse “por vía de inducción basada en el análisis de un práctica extensa y convincente”.

La Corte observa que el razonamiento expuesto anteriormente se basa en la relación entre, por un lado, la plataforma continental extendida de un Estado y, por otro, la zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas contadas desde de las líneas de base de otro Estado.

En vista de lo anterior, la Corte concluye que, conforme al derecho internacional consuetudinario, el derecho a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial no puede extenderse dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de otro Estado.

## **II. SEGUNDA PREGUNTA FORMULADA EN LA PROVIDENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2022 (PÁRRS. 80-82)**

La Corte recuerda que la segunda pregunta formulada en la Providencia del 4 de octubre de 2022 está redactada así:

“¿Cuáles son los criterios según el derecho internacional consuetudinario para la determinación del límite de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial? y, a este respecto, ¿los párrafos 2 a 6 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reflejan derecho internacional consuetudinario?”

De la conclusión de la Corte sobre la primera pregunta se desprende que, independientemente de los criterios que determinan el límite exterior de la plataforma continental extendida a la que tiene derecho un Estado, su plataforma continental extendida no puede superponerse con el área de la plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de otro Estado. En ausencia de titularidades superpuestas sobre las mismas zonas marítimas, la Corte no puede proceder a una delimitación marítima. En consecuencia, no es necesario que la Corte aborde la segunda pregunta.

## **III. CONSIDERACIÓN DE LAS PETICIONES DE NICARAGUA (PÁRRS. 83-103)**

Con base en la conclusión anterior, la Corte pasa ahora a las solicitudes contenidas en las peticiones de Nicaragua y expuestas en sus alegatos escritos.

### **A. La solicitud contenida en la primera petición de Nicaragua (párrs. 85-87)**

En cuanto a la solicitud contenida en la primera petición de Nicaragua, cuyo fondo es recordado en la introducción de este resumen, la Corte considera que se desprende de la conclusión a la que llegó en la primera pregunta que, independientemente de cualquier consideración científica y técnica, Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de la costa continental de Colombia. En consecuencia, dentro de las

200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de la costa continental de Colombia, no existe un área de titulación superpuesta a ser delimitada en el presente caso.

Por estas razones, la solicitud contenida en la primera petición de Nicaragua — que la Corte delimite, a lo largo de las coordenadas que Nicaragua ha propuesto y que se recuerdan en el párrafo 19 del Sentencia, la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en el área más allá de las 200 náuticas contadas desde las líneas de base de la costa de Nicaragua, pero dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de costa continental de Colombia — no puede ser concedida.

#### **B. La solicitud contenida en la segunda petición de Nicaragua (párrs. 88-92)**

En cuanto a la solicitud contenida en la segunda petición de Nicaragua, cuyo fondo es recordado en la introducción de este resumen, la Corte observa que Nicaragua acepta que, en principio, San Andrés y Providencia tienen derecho cada uno a una plataforma continental que se extiende por lo menos hasta 200 millas náuticas. Sostiene, sin embargo, que la plataforma continental de estas islas no debe extenderse al este del límite de las 200 millas náuticas de la zona económica exclusiva de Nicaragua, debido a su pequeño tamaño y sus ya “mucho más que adecuados” espacios marítimos resultantes de la Sentencia de 2012.

En su Sentencia de 2012, la Corte observó que las Partes estuvieron de acuerdo sobre las potenciales titularidades marítimas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en particular sobre el hecho de que esas islas “tienen derecho a un mar territorial, una zona económica exclusiva y una plataforma continental”. La Corte agregó que, “[e]n principio, ese derecho es susceptible de extenderse hasta 200 millas náuticas en cada dirección” y, en particular, que se extiende hacia el este “hasta un área que se encuentra más allá de una línea de 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de Nicaragua”. En el presente caso, Nicaragua alega que esta zona se encuentra dentro de su plataforma continental extendida.

La Corte observa que las titularidades marítimas de San Andrés y Providencia se extienden al este más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de Nicaragua y por lo tanto en el área dentro de la cual Nicaragua reclama una plataforma continental extendida. Sin embargo, se desprende de la conclusión de la Corte sobre la primera pregunta que Nicaragua no tiene derecho a una plataforma continental extendida dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de San Andrés y Providencia. En consecuencia, dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de San Andrés y Providencia, no hay área de titularidad superpuesta por delimitar en el presente caso.

Por estas razones, la solicitud contenida en la segunda petición de Nicaragua — que la Corte delimite, a lo largo de las coordenadas que Nicaragua ha propuesto y que se recuerdan en el párrafo 19 del Sentencia, el área de la plataforma continental en la que, según Nicaragua, su derecho a una plataforma continental extendida se superpone con el derecho de Colombia a una plataforma continental dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de las costas de San Andrés y Providencia — no puede ser concedida.

#### **C. La solicitud contenida en la tercera petición de Nicaragua (párrs. 93-102)**

En cuanto a la solicitud contenida en la tercera petición de Nicaragua, cuyo fondo es recordado en la introducción de este resumen, la Corte recuerda que, en su Sentencia de 2012, decidió que Colombia tiene soberanía sobre las islas de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana. También observa que, a través de la solicitud presentada en su Demanda, según se especifica más detalladamente en sus

alegatos escritos, Nicaragua buscó la delimitación del límite marítimo entre las Partes en las áreas de la plataforma continental que pertenecen a cada una de ellas más allá de los límites determinados por la Corte en la Sentencia de 2012. Por lo tanto, la tercera petición de Nicaragua, que esta describió como una que agrega precisión a la solicitud de delimitación contenida en su Demanda, debe entenderse en el sentido de una que busca una decisión sobre el efecto, si lo hubiere, que las titularidades marítimas de Serranilla, Bajo Nuevo y Serrana tendrían sobre cualquier delimitación marítima entre las Partes.

La Corte observa que existen dos posibilidades en relación con las potenciales titularidades marítimas de Serranilla y Bajo Nuevo. Si Serranilla y Bajo Nuevo tienen derecho a zonas económicas exclusivas y plataformas continentales, entonces, en vista de la anterior conclusión de la Corte, cualquier plataforma continental extendida que Nicaragua reclama no puede extenderse dentro de las titularidades de 200 millas náuticas de estas islas. Si, por el contrario, Serranilla o Bajo Nuevo no tienen derecho a zonas económicas exclusivas o plataformas continentales, entonces no generan ninguna titularidad marítima en el área en la que Nicaragua reclama una plataforma continental extendida. En cualquier caso, como consecuencia de la conclusión de la Corte en relación con la primera pregunta, dentro de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base de Serranilla y Bajo Nuevo, no puede existir un área de superposición de titularidad sobre una plataforma continental que requiera una delimitación en el presente proceso. Por lo tanto, la Corte considera que no es necesario determinar el alcance de las titularidades de Serranilla y Bajo Nuevo para dirimir la controversia presentada por Nicaragua en su Demanda.

Asimismo, la Corte recuerda que la Sentencia de 2012 ya determinó el efecto producido por las titularidades marítimas de Serrana. En el punto resolutivo de dicha Sentencia, la Corte resolvió que el límite marítimo entre las Partes alrededor de Serrana siguió un arco de 12 millas náuticas medidas desde Cayo Serrana y los demás cayos circundantes. Como el efecto producido por las titularidades marítimas de Serrana se determinó de manera concluyente en la Sentencia de 2012, no hay necesidad de que la Corte lo reafirme en el presente caso.

Por estas razones, la solicitud contenida en la tercera petición de Nicaragua — que la Corte declare que “Serranilla y Bajo Nuevo están enclavados y se les otorga un mar territorial de doce millas náuticas, y [que] Serrana está enclavada de conformidad con la Sentencia de la Corte de noviembre de 2012” — no puede ser concedida.

#### **IV. PARTE RESOLUTIVA (PÁRR. 104)**

Por estas razones,

LA CORTE,

(1) Por trece votos contra cuatro,

*Rechaza* la solicitud de la República de Nicaragua de que la Corte juzgue y declare que el límite marítimo entre la República de Nicaragua y la República de Colombia en las áreas de la plataforma continental que, según la República de Nicaragua, pertenecen a cada una de ellas más allá del límite determinado por la Corte en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012 sigue líneas geodésicas que conectan los puntos 1 a 8, cuyas coordenadas se mencionan en el párrafo 19 anterior;

A FAVOR: *Presidente* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Salam, Iwasawa, Nolte, Brant; *Juez ad hoc* McRae;

EN CONTRA: *Jueces* Tomka, Robinson, Charlesworth; *Juez ad hoc* Skotnikov;

(2) Por trece votos contra cuatro,

*Rechaza* la solicitud de la República de Nicaragua de que la Corte juzgue y declare que las islas de San Andrés y Providencia tienen derecho a una plataforma continental hasta una línea consistente en arcos de 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua conectando los puntos A, C y B, cuyas coordenadas se indican en párrafo 19 anterior;

A FAVOR: *Presidente* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Salam, Iwasawa, Nolte, Brant; *Juez ad hoc* McRae;

EN CONTRA: *Jueces* Tomka, Robinson, Charlesworth; *Juez ad hoc* Skotnikov;

(3) Por doce votos contra cinco,

*Rechaza* la solicitud formulada por la República de Nicaragua con respecto a las titularidades marítimas de Serranilla y Bajo Nuevo.

A FAVOR: *Presidente* Donoghue; *Vicepresidente* Gevorgian; *Jueces* Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Salam, Iwasawa, Brant; *Juez ad hoc* McRae;

EN CONTRA: *Jueces* Tomka, Robinson, Nolte, Charlesworth; *Juez ad hoc* Skotnikov.

\*

El Juez TOMKA adjunta una opinión disidente a la Sentencia de la Corte; la Jueza XUE agrega una opinión separada a la Sentencia de la Corte; el Juez BHANDARI adjunta una declaración a la Sentencia de la Corte; el Juez ROBINSON adjunta una opinión disidente a la Sentencia de la Corte; los Jueces IWASAWA y NOLTE adjuntan opiniones separadas a la Sentencia de la Corte; la Jueza CHARLESWORTH adjunta una opinión disidente a la Sentencia de la Corte; el Juez *ad hoc* SKOTNIKOV adjunta una opinión disidente a la Sentencia de la Corte.

---